

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00173-00
Demandante: FREDY IVAN BERNAL BARRAGAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

A través de apoderado judicial, los señores FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauran demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUE TOLIMA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO18-2992 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima, así como la declaratoria de existencia de un acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración, consistente en no desatar el recurso de apelación en contra del mencionado acto, así como la nulidad del mismo.

ANTECEDENTES

Los demandantes promovieron la acción contenciosa de la referencia, ante los jueces administrativos de Ibagué, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 23 de julio de 2019, teniéndose que, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019, el titular del Despacho Dr. John Libardo Andrade Flórez se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente asunto a los jueces administrativos del circuito judicial de Ibagué.

En diligencia realizada el 31 de enero de 2020, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, se llevó a cabo el sorteo de Conjuez para que ejerza como Juez Ad-Hoc, siendo designado el Dr. Juan Manuel Aza Murcia.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante expuso los siguientes hechos:

1. Mis poderdantes son funcionarios y empleados judiciales, en virtud de las relaciones legales y reglamentarias que sostienen con la Rama Judicial del poder público, quienes desempeñan sus funciones en el Departamento del Tolima, en diferentes despachos judiciales de categoría Municipal y de Circuito, fungiendo en la actualidad como jueces, secretarios y escribientes así:
 - 1.1. La doctora Aurora Vásquez Huepo, se vinculó como empleada judicial en el Distrito Judicial del Tolima, respectivamente así: Desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, como Citador III del Juzgado Segundo Penal

Municipal de Espinal; desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2004 como Citador III Juzgado Primero Penal Municipal de Purificación; Desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 como Secretario Juzgado Primero Penal Municipal de Purificación; desde el 01 de enero de 2007 hasta el 11 de junio de 2009 como Secretario Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación; Desde el 12 de junio de 2009 hasta la fecha, como Secretario Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación.

1.2. La doctora Adriana Maria Sánchez Leal, se vinculó como funcionaria judicial en el Distrito Judicial del Tolima, respectivamente así: Desde el 01 de junio de 2000 hasta el 31 de agosto de 2004 como Escribiente Juzgado Tercero Municipal de Espinal; desde el 01 de septiembre de 2004 hasta el 02 de junio de 2009 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal de Espinal; desde el 03 de junio de 2009 hasta el 03 de junio de 2009 como Secretario Juzgado Segundo Penal Municipal de Espinal; desde el 04 de junio de 2009 hasta el 03 de agosto de 2009 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal de Espinal; desde el 04 de agosto de 2009 hasta el 15 de febrero de 2015 como Secretario Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima; desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 13 de noviembre de 2011 como Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima; desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011 como Secretario Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima; desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 15 de febrero de 2015 como Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima; desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 como Juez Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Coyaima.

1.3. El Doctor Freddy Iván Bernal Barragán, se vinculó como empleado judicial en el Distrito Judicial del Tolima, respectivamente así: Desde el 03 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2010 como Secretario Juzgado Primero de Menores del Circuito de Ibagué; desde el 13 de septiembre de 2010 hasta el 26 de mayo de 2015 como Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 23 de junio de 2011 hasta el 04 de julio de 2011 como Juez Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 05 de julio de 2011 hasta el 04 de julio de 2011, como Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 05 de julio de 2011 hasta el 30 de julio de 2011 como Juez Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 31 de julio de 2011 hasta el 26 de mayo de 2015 como Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015 como Juez Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 10 de junio de 2015 como Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015 como Juez Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 11 de junio de 2015 hasta el 11 de junio de 2015 como Juez Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué; desde el 13 de junio de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2017 como Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento; desde el 26 de septiembre de 2017 hasta la fecha como Juez Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento.

1.4. La doctora Adriana Posada Trujillo, se vinculó como empleada judicial en el Distrito Judicial del Tolima, respectivamente así: Desde el 01 de abril de 2001 hasta el 31 de agosto de 2004 como Citador III Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes; desde el 01 de septiembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2008 como Escribiente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes; desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009 como Citador Centro de Servicios Judiciales

Juzgados Penales Municipales de Ibagué; Desde el 01 de junio de 2009 hasta el 03 de junio de 2009 como Oficial Mayor Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Municipales de Ibagué; desde el 04 de junio de 2009 hasta el 29 de julio de 2009 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 30 de julio de 2009 hasta el 30 de julio de 2009 como Citador III Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes; desde el 31 de julio de 2009 hasta el 06 de junio de 2012 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 01 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2011 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 01 de julio de 2011 hasta el 06 de junio de 2012 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 07 de junio de 2012 hasta el 28 de junio de 2012 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 29 de junio de 2012 hasta el 09 de julio de 2012 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 10 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2012 como asistente judicial Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué; desde el 11 de julio de 2012 hasta el 16 de julio de 2012 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 17 de julio de 2012 hasta el 27 de julio de 2012 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 28 de julio de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2012 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 04 de octubre de 2012 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 05 de octubre de 2012 hasta el 08 de julio de 2015 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 09 de julio de 2015 hasta el 11 de julio de 2015 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 12 de julio de 2015 hasta el 06 de abril de 2016 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 07 de abril de 2016 hasta el 13 de mayo de 2016 como Secretario Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones; desde el 14 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 como Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones y desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 02 de marzo de 2017 como Asistente Judicial Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

- 1.5. La Doctora Dora Emilce Patiño Roper, se vinculó como empleada judicial en el Distrito Judicial del Tolima, respectivamente así: desde el 05 de abril de 1995 hasta el 08 de agosto de 1999 como Citador III Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda; desde el 01 de febrero de 2001 hasta el 29 de agosto de 2012 como Citador III Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 01 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011 como Escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de agosto de 2012 como Citador III Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 06 de septiembre de 2012 como Escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 07 de agosto de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012 como Citador III Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 24 de mayo de 2017 como Escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar; desde el 25 de mayo de 2017 hasta el 25 de mayo de 2017 como Citador III Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar y; desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018 como Escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.
2. En virtud de la facultad reglamentaria, otorgada a través de la Ley 4ª de 1992, y luego de largas negociaciones colectivas entre los empleados de la Rama Judicial y el poder ejecutivo, el último expidió los Decretos 383 y 1269 del 06 de marzo de 2013 y 09 de junio de 2015, por medio de los cuales creó la denominada **“bonificación judicial”** a la cual se le asignó carácter salarial única y exclusivamente para liquidar aportes a pensiones y salud, no siendo igual para

liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que de manera habitual y permanente perciben mis representados.

3. La “**bonificación judicial**” por ser un emolumento que se paga de manera habitual y permanente, debiera constituir factor prestacional para liquidar todas y cada una de las prestaciones a reconocer al empleado público, aspecto que ha sido entendido y ratificado por nuestro órgano judicial de cierre en reiterados pronunciamientos, siendo constitutivo de precedente jurisprudencial.
4. La Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 095 fijó el alcance de salario.
5. De la misma forma lo entendió la Corte Constitucional.
6. En conclusión, el “**salario**” son todas las sumas que **habitual y periódicamente** recibe el empleado como retribución por sus servicios.
7. Extrañamente el poder ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, al momento de crear la “**bonificación judicial**” le restó su carácter prestacional al no tenerlo en cuenta para liquidar los demás emolumentos, vulnerando con ello los artículos 25, 48 y 53 constitucional además de los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad.
8. Existen decisiones jurisdiccionales en diferentes despachos de los Distritos Judiciales del Valle, Cundinamarca y Tolima que han ordenado incluir la “bonificación judicial” para efectos de liquidar las prestaciones descritas en este documento.
9. El día 24 de septiembre de 2018, se presentó solicitud ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Ibagué**, por medio del cual se pidió la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.
10. A través de oficio DESAJIBO18-2992 del 19 de octubre de 2018, notificado el 26 de noviembre de 2018, se dio respuesta de manera negativa a la petición, respecto de todos los demandantes.
11. El 26 de noviembre de 2018, se presentó recurso de apelación contra el oficio DESAJIBO18-2992 del 19 de octubre de 2018.
12. A través de la Resolución No. DESAJIBO19-7 del 02 de enero de 2019 notificada el 14 de enero de 2019, se concedió el recurso de apelación.
13. Han transcurrido cinco meses sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, generando un silencio administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA.
14. El acto administrativo demandado vulnera la normativa en que debiera fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 dado que le dan un efecto diferente a una prestación que constituye factor salarial para liquidar prestaciones, según lo han entendido las instancias judiciales e internacionales (OIT).

15. Es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones junto con el pago de las diferencias salariales entre lo pagado y lo dejado de pagar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, incoa como pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del acto administrativo oficio no. DESAJIBO18-2992 del 19 de octubre de 2018, notificado el día 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto del escrito de apelación presentado el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial y, por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53.

TERCERA: Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: *“y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la **“bonificación judicial”**, que se le paga mes a mes a cada uno de los demandantes, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del poder público en su calidad de empleados judiciales.

QUINTA: Que se efectúe el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” a favor de mis poderdantes así:

- Para la doctora Aurora Vásquez Huepo, en calidad de empleada judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para la doctora Adriana Marín Sánchez Leal, en calidad de funcionaria judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor Freddy Iván Bernal Barragán, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para la doctora Adriana Posada Trujillo, en calidad de empleada judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013 y en adelante

hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

- Para la doctora Dora Emilce Patiño Roperio en calidad de empleada judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

SEXTA: Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de los demandantes considera que los actos administrativos demandados vulneran los artículos 4, 25 y 53 de la Constitución Política, por cuanto interpretan de manera inapropiada los decretos que regulan la bonificación judicial y en consecuencia, le restan el carácter prestacional que merece, por ser una prestación que se paga de manera permanente, habitual y periódica.

Aunado a ello considera que, además de vulnerar el derecho al trabajo, se transgrede el principio de progresividad de la ley social, siendo menos garantista que las normas proferidas en 1950, sin que exista justificación alguna para ese retroceso legal.

Se refirió a la definición de salario fijado por la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 095 ratificado por Colombia, mismo concepto adoptado por la Corte Constitucional, según el cual salario son todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, el cual está siendo desconocido por la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que se demandan.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tolima, por medio de poder otorgado a la abogada Lina Raquel Sánchez Tello, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, considerando que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Afirma que el oficio que se demanda corresponde a un acto administrativo dictado bajo los parámetros de orden legal. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Por lo tanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, se encuentra impedida para realizar cálculos o reajustes distintos a los estrictamente autorizados por el nivel central, con base a las disposiciones y lineamientos otorgados por el Gobierno Nacional.

Manifiesta con total seguridad, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

En cuanto a los hechos, únicamente acepta lo relativo a los cargos desempeñados por los demandantes.

Agregó que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es

éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones salariales. Por lo anterior, no se discute los actos administrativos emitidos por el ente que representa, dado que fueron proferidos por autoridades competentes y bajo la normatividad vigente para ellos; así mismo, indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento; tal como lo ha venido haciendo; razón por la que no accederá a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial y como consecuencia de esta se reliquiden todas las prestaciones sociales desde el momento que se causaron hasta la fecha y en adelante; pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión de ese sentido conlleva.

Para fundamentar sus argumentos realizó un estudio acerca de las normas que rigen el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, establecido en el Decreto 57 de 1993 en sus artículos 1, 2 y 12, como también la normatividad consagrada en los Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado. De igual modo, hizo alusión a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 en virtud del mandato de la Ley 4 de 1992.

Propuso como excepciones las que denominó “prescripción trienal”; “inexistencia de perjuicios”; “de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las Pretensiones del demandante”; “innominada o genérica”

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 11 de octubre de 2021, se venció el termino de traslado para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

El 10 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó alegatos de conclusión ratificándose en los fundamentos plasmados en el acápite de concepto de violación del escrito de demanda y especialmente en los siguientes:

- La bonificación judicial es un factor salarial:

Debe entenderse que la Bonificación Judicial se constituye como un factor salarial, pues es una retribución directa, es un valor que ha sido cancelado mes a mes desde su creación a favor de los funcionarios públicos, NO ha significado nunca un monto inesperado o esporádico, y es una contraprestación dada como consecuencia del trabajo de los funcionarios públicos por parte del Estado. Por tanto, la primera consecuencia de ello, es que la **bonificación judicial** deba incluirse indiscutiblemente al momento de liquidar las prestaciones sociales.

- El precedente jurisprudencial considera la bonificación judicial como factor salarial.

Aunque el carácter que inicialmente se quiso dar a la **Bonificación Judicial** con la expedición de los **Decretos 382, 383 y 1269 del 06 de mayo del 2013 y 09 de junio del 2015**, fue el de que su uso sería única y exclusivamente para liquidar aportes a pensiones y salud, los fallos emitidos tanto en sede de Jueces Administrativos de Circuito⁵, Tribunales Administrativos⁶ y Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ han planteado de manera reiterativa que se **amplía el ámbito de aplicación de la Bonificación Judicial** a la liquidación de prestaciones sociales en general, léase aquí cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos

que de manera habitual y permanente perciben mis representados. Es decir que de manera continua despachos de primera, segunda y órganos de cierre HAN REITERADO en sus fallos y en la jurisprudencia, **que la Bonificación Judicial tiene carácter salarial y debe considerarse como factor para liquidar las prestaciones sociales.**

Parte demandante:

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Del Ministerio Público

No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., que permite que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca su derecho.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se indicó en el auto de fecha 16 de julio de 2021, el problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si los demandantes FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO en su condición de empleados y funcionarios, respectivamente, de la Rama Judicial tienen derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante, según sus particulares condiciones.

Previamente a resolver el fondo del asunto, observa el Despacho que es procedente en esta etapa, estudiar la prescripción como forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional¹, la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador. Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el

¹ Sentencia C-381/00

reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial el 24 de septiembre de 2018, es por esto, que en aplicación del fenómeno prescriptivo, debe sólo tenerse en cuenta los derechos reclamados con tres años de anterioridad a la radicación de la petición, razón por la cual los derechos de los peticionarios se reconocerán a partir del 24 de septiembre de 2015 hasta la fecha de su desvinculación con la Rama Judicial o hasta la fecha de la sentencia en adelante, respectivamente, según el caso particular de cada demandante.

Conforme a lo anterior, se procederá a declarar la prescripción de todos los derechos de los demandantes, con anterioridad al 24 de septiembre de 2015.

Frente a la excepción propuesta de inexistencia de perjuicios no está llamada a prosperar, esta excepción no tiene sustento por cuanto no aparece en la demanda pretensión alguna sobre perjuicios.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

1. Poderes especiales otorgados por los demandantes al doctor Sady Andrés Orjuela Bernal (págs. 18 - 23 archivo no. 01 del E.D.).
2. Reclamación administrativa por parte del apoderado de los demandantes, dirigida al director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 24 de septiembre de 2018 (págs. 25- 26 archivo no. 01 del E.D.).
3. Respuesta a la reclamación administrativa - Acto Administrativo No. DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018 y su constancia de notificación de fecha 26 de

noviembre de 2018 (págs. 27 – 29 archivo no. 01 del E.D.).

4. Recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, en contra del Acto Administrativo DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018 (pág. 30 archivo no. 01 del E.D.)
5. Copia de la resolución no. DESAJIBO19-7 de fecha 2 de enero de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del acto administrativo No. DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018, concedido ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá, para lo de su competencia, y su constancia de notificación. (págs. 31 – 32 archivo no. 01 del E.D.).
6. Certificación de tiempo de servicios prestados y certificación salarial de la demandante AURORA VÁSQUEZ HUEPO (págs. 33 – 67 archivo no. 01 del E.D.).
7. Certificación de tiempo de servicios prestados y certificación salarial de la demandante ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL (págs. 68 – 94 archivo no. 01 del E.D.).
8. Certificación de tiempo de servicios prestados y certificación salarial de la demandante FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN (págs. 95 – 110 archivo no. 01 del E.D.).
9. Certificación de tiempo de servicios prestados y certificación salarial de la demandante ADRIANA POSADA TRUJILLO (págs. 111 – 124 archivo no. 01 del E.D.).
10. Certificación de tiempo de servicios prestados y certificación salarial de la demandante DORA EMILCE PATIÑO ROPERO (págs. 125 – 141 archivo no. 01 del E.D.).
11. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, dirigida al Procurador Judicial Administrativo de Ibagué. (págs. 143 – 158 archivo no. 01 del E.D.).
12. Copia de la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, del trámite con radicación 34171 del 05 de junio de 2019, expedida el 17 de julio de 2019, en la que se declara fallida la conciliación extrajudicial y se agota el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, adelantada por los demandantes. (págs. 159 – 160 archivo no. 01 del E.D.).

CUESTION DE FONDO

Se permite traer como preceptos normativos aplicables al caso, los siguientes:

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), consagra como atribución del Congreso de la República, lo siguiente: "*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;(…)*"; por lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;(...)".

En virtud de ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 57 de 1993 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"*, que señaló:

"ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia de este y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

De acuerdo a las normas previamente citadas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y el segundo — amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último. Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4 de 1992 expidió el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

*"La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:
(...)"*

Según el precepto normativo citado anteriormente, sólo los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, sometidos al régimen salarial de acogidos y que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a recibir la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

CASO CONCRETO

En el medio de control de la referencia, tenemos que los señores **FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN**, **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL**, **AURORA VÁSQUEZ HUEPO**, **ADRIANA POSADA TRUJILLO** y **DORA EMILCE PATIÑO ROPERO**, a través de su apoderado, pretenden la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio número **DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez, por el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales que desde el año 2013 hasta la fecha han percibidos los poderdantes, tomando el 100% de la bonificación judicial como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

Así mismo, pretenden que se declare la existencia de un acto administrativo ficto negativo, derivado del silencio en que incurrió la demandada, en resolver el recurso de apelación presentado en contra de dicho acto administrativo, el cual fue concedido mediante resolución número **DESAJIBO19-7 de fecha 02 de enero de 2019**, y la nulidad absoluta del mismo.

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según el mismo acto demandado, en el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- Que la demandante **DORA EMILCE PATIÑO ROPERO** prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 05 de abril de 1995 hasta el 31 de marzo de 2018, ocupando como último cargo el de Escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.
- Que la demandante **ADRIANA POSADA TRUJILLO** prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de abril de 2001 hasta el 02 de marzo de 2017, ocupando como último cargo el de Asistente Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.
- Que el demandante **FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN** prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 03 de junio de 2009 hasta el 28 de septiembre de 2017, ocupando como último cargo el de Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Que la demandante **AURORA VÁSQUEZ HUEPO** presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1992 y en la actualidad desempeña el cargo de secretario Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, en propiedad, desde el 12 de junio de 2009.
- Que la demandante **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL** presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de junio de 2000 y en la actualidad desempeña el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Suarez, en propiedad, desde el 01 de marzo de 2018.
- Que los demandantes han percibido la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica desde el mes de enero de 2014.
- Que mediante acto administrativo particular oficio número **DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018**, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para efectos de la reliquidación de las prestaciones y emolumentos laborales, por no considerarse factor salarial.
- Que en contra del mencionado acto administrativo, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante **DESAJIBO19-7 de fecha 02 de enero de 2019**, el cual no ha sido resuelto por la autoridad competente.

De lo anterior, se concluye que la bonificación judicial devengada por los demandantes ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Lo anterior, en virtud de la previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial que establece:

" (...) la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado ajeno al texto original)

Sin embargo, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por el demandante de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Por otra parte, conforme con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que *"El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado"* (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado. El referido decreto expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 383 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad.

No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función *“de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley”* (Quinche Ramírez, 2009, p. 135).

De esa manera, cuando un acto administrativo de carácter laboral (i) omite seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es *“toda suma que remunerare el servicio prestado por el trabajador”* y que no hace parte de éste, *“(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario”* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014).

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio”* (Corte Constitucional, C- 521, 1995).

El estudio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legalidad por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no lo es, razón que convierte en ilegal dicha restricción. Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario.

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, fueran parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la norma fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43).

Ante este panorama, es necesario hacer alusión al concepto de salario, siendo pertinente traer a colación la sentencia SU-995 de 1999 de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la cual se refirió al tópico, en los siguientes términos:

“A. Sobre el concepto de salario. Principio del bloque de constitucionalidad.

El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados², sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"³.

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la

² En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

³ Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

Corte Constitucional ha debido intervenir⁴, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior.” (Subrayado por fuera del texto)

Es conveniente precisar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, se estima que es necesario hacer mención del artículo 127, en virtud de que contiene de manera general los preceptos que deben tener las relaciones laborales con independencia de su naturaleza.

De manera análoga, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, el 4 de diciembre de 2014 con radicado 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205) y consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, definió el concepto de salario y los criterios que permiten identificarlo, como se presenta a continuación:

“1. El concepto de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo

Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

“Artículo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”⁵

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”⁶.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

⁵ Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: “Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades”.

⁶ Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: “Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación⁷. Por tal razón, con el objeto de precisar la noción de salario y factor salarial, la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado retomó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el particular había anotado:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."
(...)

Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)"⁸.

Dando alcance a la expresión "todos los factores que constituyen salario" señaló la Sección Segunda en la sentencia de unificación:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX".

⁷ También es importante tener en cuenta que conforme al artículo 53 del Código Sustantivo de Trabajo los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. En esa medida gran parte de la definición del código respecto del concepto de salario es similar a la descripción de salario que trae la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio No. 95 sobre la protección del salario, ratificado el 7 de junio de 1963 que señaló: "Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002.

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen **algunas prestaciones sociales** - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, **que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías**, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.”⁹ (Resalta la Sala).

Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y resigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los más paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico, y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios, o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana¹⁰. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas pertenecen a la noción de salario...

... La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte de jurisprudencia de unificación transcrito, no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de esta puede corresponder en realidad a la noción de salario.” (Subrayado por fuera del texto)

De manera que, con lo expresado se puede colegir que son factores constitutivos de salario, aquellas sumas de dinero que de manera habitual y periódica perciba el trabajador como retribución directa de sus servicios “sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley” (Corte Constitucional, SU-995 de 1999) incluso, como lo determina

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C- 521 de 1995 y C-1218 de 2001, entre otras.

el Código Sustantivo del Trabajo “sea cualquiera la forma o denominación que se adopte”, en ese sentido, lo pueden ser las bonificaciones que se han percibido de manera periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es *“toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador”* y que no hace parte de éste, *“(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario”* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede afirmar que la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio”* (Corte Constitucional, C- 521 de 1995).

Siendo así, el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1º, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente. Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

Para el caso objeto de estudio se encuentra que, efectivamente conforme al certificado emitido por la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Ibagué Tolima, de los pagos efectuados desde el 2013 se tiene que los señores FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO devengaron la bonificación judicial mensualmente y de manera periódica. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no se les han cancelado la totalidad de las acreencias laborales, pues, solo se les incluyó bonificación judicial para efectos de determinar la base de liquidación del sistema de Seguridad Social en salud y pensión, sin que esta hubiese sido incluida para establecer la base de liquidación de las demás prestaciones sociales devengadas; será necesario que la demandada incluya la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, se tendrá que la bonificación judicial reconocida a los señores FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO constituye factor salarial, por lo que sus salarios y prestaciones deberán ser reliquidados con la inclusión de la referida bonificación, esto en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad y con efectos *inter partes* de las expresiones “únicamente” y “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenidas en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En ese orden de ideas, se procederá declarar la nulidad del acto administrativo particular **DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018** expedido por el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante resolución número **DESAJIBO19-7 de fecha 02 de enero de 2019**, se concedió el recurso de apelación que fue presentado en contra del citado acto administrativo, sin que a la fecha se hubiere resuelto, corresponderá dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la configuración del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, por lo que así se decretará.

Como medida de restablecimiento se ordenará la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales de los señores FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, razón por la cual deberá pagar la diferencia resultante entre lo pagado y lo que se debió cancelar, teniendo en cuenta el valor que resulte de incluir la referida bonificación judicial; teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción para el reintegro de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **24 de septiembre de 2015**, objeto de pretensión.

Actualización de las sumas.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin costas por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo particular **DESAJIBO18-2992 de fecha 19 de octubre de 2018**, signado por el director ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del acto administrativo presunto negativo, derivado del silencio en que incurrió la entidad demandada, en desatar el recurso de apelación concedido mediante resolución número **DESAJIBO19-7 de fecha 02 de enero de 2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto negativo, derivado del silencio en que incurrió la entidad demandada, en desatar el recurso de apelación concedido mediante resolución número **DESAJIBO19-7 de fecha 02 de enero de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ, a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ LEAL, AURORA VÁSQUEZ HUEPO, ADRIANA POSADA TRUJILLO y DORA EMILCE PATIÑO ROPERO, **desde el 24 de septiembre de 2015 y en adelante, o hasta la fecha de su retiro del servicio de la entidad, según sea el caso**, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que se obtenga teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción.

QUINTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

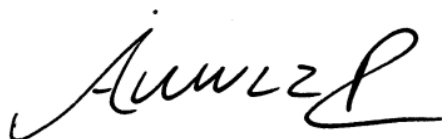
SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de perjuicios propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "únicamente" referida en el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y 1269 del 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL AZA MURCIA
JUEZ AD HOC